



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00264-2017-PA/TC  
LIMA  
CIRILO MENDOZA CONCHA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de agosto de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cirilo Mendoza Concha, contra la Resolución 10, de fecha 7 de setiembre de 2016, de fojas 167, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00264-2017-PA/TC  
LIMA  
CIRILO MENDOZA CONCHA

4. En el presente caso, el recurrente solicita que se declaren nulas:
  - La resolución de fecha 26 de mayo de 2011 (f. 2), emitida por el Primer Juzgado Transitorio Penal de Villa El Salvador de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo que declaró prescrita la acción penal a favor de doña Yangali de la Cruz Araujo, don Porfirio Mejía Joyas, doña Gabina Nina Ramírez, don José Agustín Carrasco Mosquera, doña Adriana Amoroto Iparraguirre y doña Natividad Huamán Orosco respecto al delito de usurpación en agravio del recurrente y de la Cooperativa de Servicios Especiales Mercado Revolución.
  - La resolución de fecha 31 de julio de 2012 (f. 4), emitida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que confirmó la resolución de fecha 26 de mayo de 2011 y, además, declaró de oficio prescrita la acción penal a favor de doña Yangali de la Cruz Araujo, don Porfirio Mejía Joyas, doña Gabina Nina Ramírez, don José Agustín Carrasco Mosquera, doña Adriana Amoroto Iparraguirre y doña Natividad Huamán Orosco respecto a los delitos de falsificación de documentos, falsedad ideológica, falsedad genérica y estafa en agravio del recurrente y de la Cooperativa de Servicios Especiales Mercado Revolución.
  - La resolución de fecha 28 de octubre de 2013 (f. 7), emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado el recurso de queja excepcional que interpuso contra la Resolución de fecha 31 de julio de 2012.
5. En líneas generales, el recurrente sostiene que se han violado sus derechos fundamentales a la propiedad; a la tutela procesal efectiva, y dentro de ella, especialmente al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, porque, a su juicio, los jueces demandados, debieron tomar como fecha de inicio del plazo de prescripción de la acción penal el 20 de marzo de 2007, fecha en la cual se interpuso la denuncia respectiva ante el Ministerio Público [sic].
6. No obstante lo señalado, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que lo alegado no encuentran respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos fundamentales, pues, en puridad, se cuestiona la aplicación del Derecho infraconstitucional, y concretamente, la declaración de la prescripción del ejercicio de la acción penal, a fin de que la judicatura constitucional revise el mérito de lo resuelto a manera de suprainstancia. Por consiguiente, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado, dado que tal cuestionamiento es manifiestamente improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00264-2017-PA/TC  
LIMA  
CIRILO MENDOZA CONCHA

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**